
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Déborah Ureña, Oscar Andrés Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri. |
| Recurrida: | Martha Deyanira Abreu Ramírez. |
| Abogados: | Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Reyes Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104405-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, urbanización Vista Bella, Distrito Nacional; y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Déborah Ureña, en representación de los Lcdos. Oscar Andrés Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en representación de Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Hilda Novas Rivas, por sí y por el Lcdo. Prandy Pérez Trinidad, actuando en nombre y representación de la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación del señor Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, representada por los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1755-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Lcdo. Omar Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Reyes Henríquez, por el hecho de: “que en fecha 28 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 07:05 p.m., mientras el imputado Domingo Reyes Henríquez, transitaba a bordo de un vehículo marca Honda, modelo CRV año 2007, por la autopista Duarte en dirección Norte-Sur próximo al km. 14, frente a Claro, Santo Domingo Oeste, atropelló con su vehículo a la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, resultando esta con golpes y heridas que le causaron lesiones, según certificado médico trauma cráneo encefálico moderado, contusión tempero occipital izquierda, lesiones pendientes de evolución”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 077-2016-SACC-000103 del 22 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 559-2017-SEEN-00480 del 11 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Domingo Reyes Henríquez, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Martha Deyanira Abreu Ramírez, en consecuencia se condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional al imputado Domingo Reyes Henríquez, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; SEGUNDO: Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (5) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, y b) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; TERCERO: Se advierte al imputado Domingo Reyes Henríquez que el cumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Martha Deyanira Abreu Ramírez, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado Domingo Reyes Henríquez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Martha Deyanira Abreu Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su delito imprudente, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, la Universal de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito, conforme a lo

establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **SEXTO:** Condena al imputado Domingo Reyes Henríquez, al pago de las costas civiles y penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la decisión la parte imputada y querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00314, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104405-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7, Urbanización Vista Bella, Distrito Nacional Tel. 809-982-9183 actualmente en libertad, debidamente representado por los Lcdos. Pedro Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00480 de fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la querellante Martha Deyanira Abreu Ramírez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004455-5, domiciliada y residente en la calle Segundo núm. 8, barrio Gran Poder de Dios, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 829-647-8543, a través de su representante legal, los Lcdos. Ana Hilda Novas y Prandy Pérez Trinidad, incoado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: **Primero:** Declara al imputado Domingo Reyes Henríquez, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Martha Deyanira Abreu Ramírez, en consecuencia se condena a la pena de seis (06) meses de prisión correccional al imputado Domingo Reyes Henríquez, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; **Segundo:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (5) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, y b) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Se advierte al imputado Domingo Reyes Henríquez, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Martha Deyanira Abreu Ramírez, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado Domingo Reyes Henríquez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700.000.00), a favor de Martha Devanira Abreu Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su delito imprudente, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito, conforme a lo establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **Sexto:** Condena al imputado Domingo Reyes Henríquez, al pago de las costas civiles y penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos., abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. Y se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en sus medios lo siguiente:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada; infundados los argumentos de la Corte para ratificar la responsabilidad contra el imputado; **Segundo medio:** sentencia manifiestamente infundada las argumentaciones de la corte al momento de establecer la indemnización acordada la actora civil; **Tercer medio:** Sentencia infundada, infundados los argumentos para descartar la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La falta de transparencia por parte de la Corte a qua emitiendo un juicio de valor material sobre declaraciones e impresiones frente a una persona o declaración que no fue recibida por ella; En cuanto al segundo medio arguye que no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima que debe ser considerado que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (en el injusto escenario que haya) debe ser cubierto por otro impetrante; que los juzgadores siguen sin establecer cuáles aspectos del daño están siendo objeto de indemnización, lo que desprovee a los recurrentes de elementos para cuestionar la tarea de fiscalización del daño; que debe considerarse la realidad táctica del caso, donde hay razones contundentes por las cuales la víctima debía ser sancionada por lo sucedido; que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad”;

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer medio que la Corte a qua emite un juicio de valor material sobre declaraciones e impresiones frente a una persona o declaración que no fue recibida por ella;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la valoración de las declaraciones de los testigos, esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a qua han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio impugnado los recurrentes expresan que la corte ha incurrido en falta de motivación con respecto a la indemnización;

Considerando, que ante el señalado alegato esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso

de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesión estética permanente, según certificado médico de fecha 2 de julio de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Dirección Regional Norte; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlos;

Considerando, que por último, en su tercer medio presenta como agravio infundados argumentos para descartar la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que del estudio de los argumentos articulados se evidencian, que no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, con el fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes, sin embargo, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que ya esta Sala de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código;

Considerando, que a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual le impone una sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, refiere que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de la Lcda. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Domingo Reyes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por haberlas avanzado, con oponibilidad de las civiles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.